



RESOLUCION DIRECTORAL N° 003210-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515579421 - 10]

VISTO: Informe N°31-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC/ CPPADD de fecha 31-03-2025 con reg.515579421-9 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y demás documentos que se adjuntan: Oficio N°076-2025-GR.LAMB/GRD-UGEL.CHIC-DGP de fecha 06-02-2025 (515579421-5); Oficio N°949-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 18-02-2025 (515579421-6); Oficio N°054-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC/ CPPADD de fecha 28-02-2025 (515579421-8); R. D. N°068-2024-I.E. N°10051 "SMT"-R/D de fecha 07-11-2024; Oficio N°17-2025-I.E.N°10051-"SMT"-R de fecha 11-03-2025 (515745717-0); en un total de **24 folios**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N°949-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 18 de febrero (folio 07) el Director de la UGEL CHICLAYO, pone de conocimiento al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes el Oficio N°76-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGP de fecha 06-02-2025 suscrito por el director de Gestión Pedagógica remite la documentación alcanzada por el director de la I.E. "San Martín de Thours" que contiene la denuncia contra el profesor José Leónidas Ñañaque Torres, docente de la misma I.E. por el presunto actos de violencia sexual en la modalidad de tocamientos indebidos realizados en agravio de la estudiante de iniciales F.M.C. quien perteneció al 6to grado de primaria en el año 2024.

Que, avocada la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes al estudio y análisis de la documentación que obra en autos se colige que, mediante el Oficio N°73-2024-D-IESMT/UGEL-CH/DRELAMB de fecha 07-11-2024 (folio 03) suscrito por el profesor Frey Richard Carrasco Mendo donde informa presuntos tocamiento indebidos conforme se detalla a continuación:

El día lunes 04 de noviembre, el profesor José Leónidas Ñañaque Torres pone de conocimiento a la subdirectora Carmen Lady Idrogo Fernández que una de sus estudiantes (F.M.C.) se habría infringido cortes en el brazo en el momento que había pedido permiso para ir al baño y solicitaba ser atendida. La subdirectora fue quien curó sus heridas y las vendó. Asimismo, el profesor se comunicó con el padre de la menor para comunicarle lo ocurrido.

Cuando el director toma conocimiento de los hechos, le pregunta a la menor por qué se había realizado esas heridas y la menor le respondió que lo realizaba desde el mes de febrero (2024), desde la fecha en que sus padres se separaron, siendo una situación que le afectaba mucho y que había escuchado que cuando alguien tenía problemas, se cortaban y se calmaban y que eso sentía al realizarse cortes y también mencionó que se realizaba golpes en la cabeza.

Al día siguiente (martes 05 de noviembre) se apersonaron los padres de la menor a la I.E. momentos en los cuales se les puso de conocimiento la situación de su menor hija F.M.C.; los padres de la menor manifestaron que efectivamente estaban separados y que la menor les había comentado a sus padres que el profesor en alguna ocasión le habría dado un palmazo en su cintura y en otra oportunidad le había dicho un comentario inapropiado ("No te la bajas, déjala así") cuando se le alzó la falda de casualidad por causa del viento. Hechos de los cuales, los padres atribuyen el accionar de su menor hija.

Que, con fecha 06 de noviembre, la menor de iniciales F.M.C. (12) es atendida por la psicóloga Deysi Jaqueline Llauce Vásquez, según quedó registrado en el Informe 002-2024-SERUMS-PSI-2024-2 de fecha 06-11-2024 (folio 02) del cual se desprende:

El día miércoles 06 de noviembre a hora 11:15 am durante mis actividades de consulta, por pedido del señor director realizó la entrevista a la menor de iniciales F.M.C. edad (12 años) estudiante del 6to grado de primaria (sección B) turno mañana. Durante la entrevista la menor refirió lo siguiente: *"me realizo corte en mi brazo porque me siento cochina y tengo muchos problemas, porque en el mes de julio el profesor me dio un palmazo en la parte de atrás de mi nalga y hace un mes yo me acerqué al profesor a entregarle una tarea y el me abrazó alrededor de mi cintura y también jugando con mi compañera se me alzó la falda y el me dijo que la dejara ahí que no la bajara, esto fue una de las cosas por la cual yo me corto, me*



RESOLUCION DIRECTORAL N° 003210-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515579421 - 10]

cacheteo la cara y me doy golpes en la cabeza, por miedo es que no he dicho".

También informa que se ha remitido un oficio a la PNP de Reque para su acciones que correspondan.

En ese sentido eleva el informe y pone a disposición de la UGEL al profesor JOSE LEONIDAS ÑAÑAQUE TORRES.

Que, mediante Oficio N°54-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC/CPADD de fecha 28-02-2025 (folio 08) el presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, solicita al director de la I.E. N°10051 "San Martín de Tours" de Reque, alcance la denuncia ante la Comisaría PNP de Reque, la Resolución que pone a disposición al profesor JOSE LEONIDAS ÑAÑAQUE TORRES entre otros documentos.

Que, mediante Oficio N°017-2025-I.E.N°10051-"SMT"-R de fecha 11-03-2025 (folio 16) suscrito por el profesor Richard Carrasco Mendo remite a la UGEL la siguiente documentación: - Notificación N°01 de fecha 07-11-2024; R.D. N°68-2024-I.EN°10051-"SMT"-R/D de fecha 07-11-2024; acta de entrevista a los padres de familia, acta de incidencia y otros.

Que, mediante R.D. N°068-2024-I.E.N°10051-"SMT"-R/D de fecha 07-11-2024 (folio 15) se resuelve adoptar la medida de separación preventiva al profesor JOSE LEONIDAS ÑAÑAQUE TORRES profesor del nivel primaria de la I.E. hasta que termine el proceso administrativo o la investigación policial o fiscal o proceso judicial que haya sido generado por la denuncia.

Que, mediante acta de entrevista con los padres de familia de la incidencia registrada de fecha 07-11-2024 (folio 14 vuelta) dice lo siguiente: "con la presencia de los padres de familia de la menor de iniciales F.M.C. Luis Fernando Maldonado Guarnizo y la sra. Shirley Elvira Cárcamo Zuñiga, quienes se constituyeron ante la convocatoria del señor Director Frey Richard Carrasco Mendo.

El director les informa sobre los hechos suscitados con la menor estudiante que el día 4 de noviembre, el profesor José Leonidas Ñañaque Torres reporta que la estudiante se habría infringido cortes en el brazo izquierdo al momento de ir al baño, es recibida y atendida por la sub directora profesora Carmen Leydí Idrogo Fernández quien le curó las heridas y la derivó a dirección.

Al conversar con la estudiante, ella refiere que lo hace desde que su padres se separaron, y que ello lo afecta y por eso está triste.

Luego de explicarle la situación a los padres de familia, ellos comentan que su hija les había contado, que las razones son por que su profesor en alguna oportunidad le había dado un palmazo debajo de su cintura y en otra oportunidad le había hecho comentarios inapropiados cuando en circunstancias que se encontraba en el balcón del pabellón de su aula y el viento levanto su falda le dijo "déjalo allí, no te lo bajes". Estas situaciones le hacen caer en depresión y es por ello actúa así.

Al tener conocimiento de esta información, se solicitó la intervención de la psicóloga, quien luego de la entrevista realizada con la menor emite un informe a dirección activándose de inmediato los protocolos (...)

Que, de lo antes expuesto se advierte que el administrado JOSÉ LEÓNIDAS ÑAÑAQUE TORRES docente de la I.E. N°10051 "SAN MARTIN DE THOURS" distrito de Reque - Chiclayo, habría incurrido presuntamente en falta administrativa de acoso sexual en la figura de tocamientos indebidos, consistente en: 1) Abrazarla por la cintura en momento en que la menor se acercó al docente para entregarle una tarea, en el mes de junio; 2) Haberle proporcionado un palmazo en la parte de atrás en su nalga a la menor agraviada en el mes de julio y; 3) Haberle dicho a la menor F.M.C. que no bajara su falda cuando esta fue levantada por el viento mientras jugaba con su compañera; lo cual constituyen hechos muy graves que se subsumen en los actos de hostigamiento sexual previsto en el artículo 49° literal f) de la Ley N°

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003210-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515579421 - 10]

29944 de la Reforma Magisterial.

Que, mediante R.M. N°519-2012-ED de fecha 18-12-2012 se aprueba la Directiva N°019-2012.MINEDU/VMGI-OET, denominada "Lineamientos para la prevención y protección de los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas" esta norma señala el numeral:

5.2.10 Violencia Sexual. Para los efectos de la presente directiva, se entienden como tal el efecto de índole sexual propiciado por un adulto o un adolescente mayor, para su satisfacción sexual. Esta puede consistir en actos de connotación sexual físico (tocamientos, frotamientos, besos íntimos, coito inter femoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos, dedos, objetos), o sin contacto físico (exhibicionismo actos compelidos a realizar en el cuerpo del abusador o de tercera persona, imponer la presencia en situaciones en que a niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, entre otros), como también la pornografía.

Que, la Ley N°27942 Ley de Prevención y Sanción del hostigamiento sexual señala que en el artículo 6° lo siguiente:

Artículo 6°. - De las manifestaciones del hostigamiento sexual.

El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las siguientes conductas:

c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos que resulten insorpotables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima

d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados por la víctima.

Que, el D.S. N°014-2019-MIMP aprueba el Reglamento de la Ley 27942, Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual, define el hostigamiento sexual de la siguiente manera:

Artículo 3°.- Definiciones.

Para los efectos de la Ley y el presente Reglamento se aplica siguientes definiciones:

a) Conducta de naturaleza sexual: Comportamiento o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones o miradas lascivas, exhibición o exposición de material pornográfico tocamientos roces o acercamientos corporales, exigencia o proposiciones sexuales, contacto visual; entre otras de similar naturaleza.

Que la Ley N°29944 Ley de la Reforma Magisterial señala lo siguiente:

Artículo 40° Deberes.

Los profesores deben:

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia.

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.

Artículo 49° Destitución.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:



RESOLUCION DIRECTORAL N° 003210-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515579421 - 10]

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

Que, la Ley N°27337 Código de los Niños y Adolescentes, señala:

Artículo 16°.- A ser respetados por sus educadores.- El niño y el adolescente tienen el derecho de ser respetados por los educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.

En el presente caso, existe indicios que el profesor JOSE LEONIDAS ÑAÑAQUE TORRES, habría incurrido en actos de acoso sexual en la figura de tocamientos indebidos, según se advierte del informe psicológico N°002-2024-SERUMS-PSI-2024-2 de fecha 06-11-2024 (folio 11) en la cual se toma conocimiento sobre los actos de violencia sexual que el docente denunciado habría ejercido sobre la estudiante de las iniciales F.M.C. de 12 años de edad.

Que, el artículo 44° de la Ley 29944 sobre las medidas preventivas, indica lo siguiente:

“El director de la I.E. separa preventivamente al profesor y da cuenta al director de la Unidad de Gestión Educativa Local UGEL correspondiente, cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra este, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas; así como de incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos.

La separación preventiva concluye al término del proceso administrativo o judicial correspondiente”.

En el presente caso, el director de la I.E N°10051“SAN MARTIN DE THOURS” - Reque - Chiclayo, ha cumplido con emitir la R.D. N°068-2024-D-I.E.N°10051- “SMT”-R/D de fecha 07-11-2024, que separa preventivamente al profesor JOSÉ LEÓNIDAS ÑAÑAQUE TORRES; hasta que culmine el proceso administrativo o judicial correspondiente.

Que, del estudio y análisis, esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes concluye que, el profesor **JOSÉ LEÓNIDAS ÑAÑAQUE TORRES de la I.E. N°10051 “SAN MARTIN DE THOURS” Distrito de Reque, habría incurrido presuntamente en falta administrativa consistente en acoso sexual en la figura de tocamientos indebidos**, conforme se detalla a continuación: 1) Abrazarla por la cintura en momento en que la menor se acercó al docente para entregarle una tarea, en el mes de junio; 2) Haberle proporcionado un palmazo en la parte de atrás en su nalga a la menor agraviada en el mes de julio; y 3) Haberle dicho a la menor F.M.C. que no bajara su falda cuando esta fue levantada por el viento mientras jugaba con su compañera; lo que constituyen **hechos muy graves que se subsumen en los actos de hostigamiento sexual previsto en el artículo 49° literal f) de Ley N°29944 de la Reforma Magisterial**. Por estos hechos el docente habría incumplido con los deberes, previstos en el Artículo 40° inciso c) respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia, q) otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia, de la Ley 29944; contraviniendo a la vez, la Ley N°27337 Código de los niños y adolescentes, señala **artículo 16°. A ser respetados por sus educadores. - El niño y el adolescente tiene el derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario**; ha inobservado lo establecido en la Directiva N°019-2012-MINEDU/VMGIOET denominada “Lineamientos para la prevención y protección de los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las I.E.” aprobado por Resolución Ministerial N° 519-202-ED de fecha 19-12-2012, señala en su numeral **5.2.10 violencia sexual.-** Para los efectos de la presente directiva, se entiende como tal el acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente mayor, para su satisfacción sexual. Esta puede consistir en actos de contacto sexual físico (tocamientos, frotamientos, besos íntimos, coito inter femoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las



RESOLUCION DIRECTORAL N° 003210-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515579421 - 10]

manos, dedos objetos), o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizar en el cuerpo del abusador o de tercera persona, imponer la presencia en situaciones en que el niño o la niña se baña o utiliza los servicios higiénicos, entre otros), como también la pornografía; la Ley N°27942 Ley de Prevención y Sanción del hostigamiento sexual en el Artículo 6° inciso d) señala lo siguiente: Artículo 6° De las manifestaciones del hostigamiento sexual. El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de los siguientes conductas: **c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual (escritos o verbales)**, insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos que resulten insorpotables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima y **d) acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados por la víctima;** por lo que habría incurrido presuntamente en falta administrativa, **tipificada en el artículo 49° literal f) Realizar conductas de hostigamiento sexual o acto que atenten contra la indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal; de la Ley N°29944;** siendo pasible de sanción administrativa, previsto en el **artículo 43° literal d) Destitución, de la Ley de la Reforma Magisterial**, por lo que es menester instaurar proceso administrativo disciplinario al citado docente a fin de determinar la verdad material de los hechos, principio contemplado en el artículo IV numeral 1.11 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, se debe disponer que la medida de separación preventiva aplicada al profesor JOSÉ LEÓNIDAS ÑAÑAQUE TORRES de la I.E. N°10051 "SAN MARTIN DE THOURS" distrito de Reque - Chiclayo, se mantenga vigente, porque habría incurrido presuntamente en actos de acoso sexual, en aplicación al artículo 44° de la Ley de la Reforma Magisterial Ley N°29944, concordante con el artículo 86° del D.S. N°004-2023-ED modificado por el D.S. N°007-2015-MINEDU; y el numeral 6.5.1. de la norma técnica aprobada por R.V.M.N° 120-2024-MINEDU.

Que, de acuerdo a lo actuado, se advierte que el hecho denunciado, tendría relevancia penal, por lo que corresponde que la presente Resolución, sea remitida al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, a las facultades conferidas por la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, D.S. N° 015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y la Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Gerencia Regional de Educación y sus respectivas Unidades de Gestión Educativa Local.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al profesor JOSÉ LEÓNIDAS ÑAÑAQUE TORRES DNI 16477574 de la I.E. N°10051 "SAN MARTIN DE THOURS" DISTRITO de REQUE - CHICLAYO, porque habría incurrido presuntamente en falta administrativa considerada como actos de hostigamiento sexual en su figura de tocamientos indebidos, conforme se detalla a continuación: 1) Abrazarla por la cintura en momento en que la menor se acercó al docente para entregarle una tarea, en el mes de junio; 2) Haberle proporcionado un palmazo en la parte de atrás en su nalga a la menor agraviada en el mes de julio y 3) Haberle dicho a la menor F.M.C. que no bajara su falda cuando esta fue levantada por el viento mientras jugaba con su compañera; lo que constituyen hechos muy graves que se subsumen en los actos de hostigamiento sexual previsto en el artículo 49° literal f) de Ley N°29944 de la Reforma Magisterial. Por estos hechos el docente habría incumplido con los deberes, previstos en el Artículo 40° inciso **c) respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia,** q) otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia, de la Ley 29944; contraviniendo a la vez, la Ley N°27337 Código de los niños y adolescentes, señala **artículo 16° A ser respetados por sus educadores. - El niño y el adolescente tiene el derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario;** ha inobservado lo establecido en la Directiva



RESOLUCION DIRECTORAL N° 003210-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515579421 - 10]

N°019-2012-MINEDU/VMGIOET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las I.E." aprobado por Resolución Ministerial N° 519-202-ED de fecha 19-12-2012, señala en su numeral **5.2.10 violencia sexual**. - Para los efectos de la presente directiva, se entiende como tal el acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente mayor, para su satisfacción sexual. Esta puede consistir en actos de contacto sexual físico (tocamientos, frotamientos, besos íntimos, coito inter femoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos, dedos objetos), o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizar en el cuerpo del abusador o de tercera persona, imponer la presencia en situaciones en que el niño o la niña se baña o utiliza los servicios higiénicos, entre otros), como también la pornografía; la Ley N°27942 Ley de Prevención y Sanción del hostigamiento sexual en el Artículo 6° inciso d) señala lo siguiente: Artículo 6° De las manifestaciones del hostigamiento sexual. El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de los siguientes conductas: c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos que resulten insorpotables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima y **d) acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados por la víctima**; por lo que habría incurrido presuntamente en falta administrativa, tipificada en el **artículo 49° literal f) Realizar conductas de hostigamiento sexual o acto que atenten contra la indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal; de la Ley N°29944**; siendo pasible de sanción administrativa, previsto en el **artículo 43° literal d) Destitución, de la Ley de la Reforma Magisterial**.

ARTICULO SEGUNDO.- MANTENER VIGENTE la medida de separación preventiva aplicada al profesor JOSÉ LEÓNIDAS ÑAÑAQUE TORRES de la I.E. N°10051 "SAN MARTIN DE THOURS" Distrito de Reque - Chiclayo, mediante Resolución Directoral N°068-2024-I.E.N°10051"SMT"-R/D de fecha 07-11-2024, por haber incurrido presuntamente en actos de hostigamiento sexual; en aplicación del artículo 44° de la Ley de la Reforma Magisterial Ley N° 29944, concordante con el numeral 86.1 del artículo 86° del D.S. N°004-2023-ED modificado por el D.S. N°007-2015-MINEDU; y el numeral 6.5.1. de la norma técnica aprobada por R.V.M.N° 120-2024-MINEDU.

ARTICULO TERCERO.- PRECISAR, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.9. de la norma técnica denominada "Disposiciones que regula la investigación y el proceso administrativo disciplinario de los profesores de la Carrera Pública Magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial" aprobada mediante Resolución Viceministerial N°120-2024-MINEDU de fecha 25-10-2024, sobre impedimentos del profesor procesado; el docente procesado una vez notificado con la resolución de instauración de PAD, está impedido de presentar su renuncia a la CPM o al contrato suscrito. Este impedimento no limita el cese por límite de edad.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, al profesor **JOSÉ LEÓNIDAS ÑAÑAQUE TORRES** a efectos que formule su descargo dentro de los cinco (05), días hábiles contados a partir del día siguiente de notificación de la Resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100° del D.S. N°004-2013-ED, concordante con lo previsto en el numeral 7.6. literal c) de la norma técnica aprobada mediante R.V.M. N°120-2024-MINEDU.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
ALI MARTIN SANCHEZ MORENO
DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO



RESOLUCION DIRECTORAL N° 003210-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515579421 - 10]

Fecha y hora de proceso: 14/04/2025 - 10:57:35

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- COM PERM PROC ADM DISCIP DOCENTES
FARES DEAN VASQUEZ VASQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION
14-04-2025 / 08:16:14